

# **Nueva Ley del Instituto del Mar del Perú**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 488**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;**

**POR CUANTO:**

De conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú el Congreso de la República mediante Ley N° 24650, Ley de Bases de la Regionalización en la Décimo Primera Disposición Complementaria y Transitoria ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar de manera que, mediante Decreto Legislativo, adecúe, modifique o sustituya, según sea el caso, las normas que regulan la organización y funciones del Poder Ejecutivo, de los Ministerios, Organismos Centrales, Instituciones Públicas Descentralizadas y Empresas del Estado, así como las Leyes Generales o de actividad, armonizándolas con las disposiciones de la presente Ley y de las Leyes Orgánicas de creación, dando cuenta al Congreso;

Que, es conveniente y necesario dar una nueva Ley del Instituto del Mar del Perú, IMARPE con la finalidad de que coadyuve al desarrollo integral y armónico de la región en donde realiza sus operaciones, en cumplimiento de sus fines y objetivos.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 218° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **LEY DEL INSTITUTO DEL MAR DEL PERU — I M A R P E —**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DEL NOMBRE, NATURALEZA, FINALIDAD, AMBITO DE COMPETENCIA, OBJETIVOS, DOMICILIO Y DURACION**

**Artículo 1°—** El Instituto del Mar del Perú, también identificado con la sigla IMARPE, es una persona jurídica de Derecho Público Interno, que forma parte del Sector Público Nacional, dependiendo sectorialmente del Ministerio de Pesquería.

**Artículo 2°—** El IMARPE es el órgano rector a nivel nacional de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al aprovechamiento racional de los recursos bióticos del mar y de las aguas continentales. Goza de autonomía científica, técnica, económica y administrativa para lograr los objetivos y desarrollar las funciones que especifica la presente Ley y los que fije su Reglamento.

**Artículo 3°—** El IMARPE tiene por finalidad realizar, en el ámbito marino nacional y aguas continentales, investigaciones científicas y tecnológicas de los recursos bióticos y de su ambiente, con el objeto de integrar su conocimiento y contribuir

a su racional aprovechamiento, difundiendo los resultados de sus investigaciones a entidades públicas y privadas, especialmente del Sector Pesquero. Para dicho efecto, actuará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los lineamientos de política y objetivos de su Programa Anual y su propio Plan Institucional Científico y Tecnológico a Mediano y Largo Plazo, en concordancia con los lineamientos de política que para el efecto establezca el Ministerio de Pesquería.

**Artículo 4°— Son objetivos y funciones del IMARPE;**

a. Realizar investigaciones científicas de los recursos vivos del mar y de las aguas continentales y acerca de la forma en que la extracción y las variables del ambiente afectan la magnitud, estructura y comportamiento de las poblaciones que constituyen tales recursos;

b. Integrar el conocimiento sobre las comunidades marinas y sus interacciones con el ambiente, a fin de contribuir al logro del modelaje del ecosistema del mar peruano;

c. Realizar investigaciones que conduzcan al desarrollo de la maricultura de especies seleccionadas y al repoblamiento de las mismas;

d. Efectuar investigaciones y/o aplicaciones técnicas destinadas a localizar la pesca, incrementar la eficiencia de las embarcaciones, artes y métodos de captura y a la diversificación de los mismos, así como a la exploración y extracción de recursos potenciales;

e. Estudiar los procesos físicos, químicos, geológicos y dinámicos del mar y su rol en el ecosistema marino; predecir las alteraciones hidroclimáticas de gran impacto en la vida marina y estudiar los contaminantes marinos para coadyuvar a la preservación del mar y sus recursos pesqueros;

f. Realizar investigaciones dirigidas a optimizar el rendimiento socio-económico de la pesca y a sustentar los criterios que complementen la formulación de alternativas para el manejo de los recursos pesqueros y el ordenamiento de las pesquerías;

g. Proponer al Estado las bases científicas para la administración racional de los recursos pesqueros del mar y del ambiente relacionado con los mismos;

h. Difundir los resultados de sus estudios e investigaciones a la comunidad científica y al público en general;

i. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia, incrementando al efecto la capacidad institucional para la formación, capacitación y especialización de su personal;

j. Participar, conjuntamente con otros organismos públicos, en la formulación de políticas científicas y tecnológicas;

k. Coordinar investigaciones de mutuo interés con Universidades, Gobiernos Regionales y/o personas naturales y jurídicas, tanto nacionales como extranjeras y/o internacionales, promoviendo, entre otros aspectos, el intercambio de personal científico y técnico;

l. Celebrar convenios, en especial de Cooperación Técnica, con personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, para promover el desarrollo científico y la transferencia de tecnología en los asuntos de su competencia, con sujeción a las pertinentes disposiciones legales;

m. Realizar las investigaciones biológicas, limnológicas, interrelaciones ecológicas y la evaluación de los recursos vivos de las aguas continentales, a fin de proporcionar las bases científicas para su racional explotación y el ordenamiento de las pesquerías;

n. Organizar y participar en eventos científicos y tecnológicos nacionales e internacionales;

ñ. Asumir, por delegación, la representación del Estado ante organismos y eventos internacionales en asuntos propios de su competencia y

o. Ejecutar cualquier otra actividad que se le encargue mediante dispositivo legal, en concordancia con el ámbito de su competencia y las necesidades del desarrollo socio-económico del país.

**Artículo 5º** — Declárase de carácter estratégico las funciones que desarrolla el IMARPE, dentro del proceso de la actividad pesquera por contribuir al Desarrollo Nacional;

**Artículo 6º** — El IMARPE tiene establecido su domicilio legal en la Provincia Constitucional del Callao, estando facultado para establecer Laboratorios Costeros y Continentales Descentralizados y otros Centros de Investigación en cualquier lugar del territorio nacional en coordinación con los Gobiernos Regionales.

La apertura y establecimiento de las citadas dependencias descentralizadas requerirá aprobación del Consejo Directivo, en concordancia con los lineamientos generales de la política de investigación pesquera.

**Artículo 7º** — El plazo de duración del IMARPE es indefinido y sólo podrá disolverse y liquidarse por disposición expresa de la Ley.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, FUNCIONES GENERALES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 8º** — La estructura orgánica del IMARPE está constituida por los órganos siguientes:

- A. De Alta Dirección.
- B. De Control.
- C. De Asesoramiento.
- D. De Apoyo.
- E. De Línea.
- F. Descentralizados.

El Reglamento de la presente Ley precisará, entre otros aspectos, la organización y funciones de los órganos precedentemente indicados. Asimismo, la estructura orgánica del IMARPE se graficará en el respectivo Organigrama anexo a dicho Reglamento y formará parte integrante del mismo.

**Artículo 9º** — Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Alta Dirección, integrada por el Consejo Directivo; el Comité de Coordinación Científica y el Director Ejecutivo, constituye el nivel máximo de decisión del IMARPE.

**Artículo 10º —** El Consejo Directivo es el órgano rector del Instituto y como tal, responsable de fijar la política general de dirección y administración, en concordancia con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y los fines y objetivos institucionales;

**Artículo 11º —** El Consejo Directivo, está integrado por los siguientes siete (07) miembros designados mediante Resolución Suprema:

- a. El Presidente;
- b. El Director Ejecutivo;
- c. Un representante de la Universidad Peruana;
- d. Un representante del Instituto Nacional de Planificación;
- e. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y
- f. Dos representantes del Ministerio de Pesquería.

**Artículo 12º —** El Consejo Directivo goza de todos los poderes y facultades generales y especiales que fueren necesarios para la adecuada dirección, organización, administración y funcionamiento del Instituto, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y su correspondiente Reglamento.

**Artículo 13º —** Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Establecer los lineamientos de política institucional;
- b. Ejercer la dirección, administración, supervisión y control del Instituto;
- c. Aprobar el Plan Institucional Científico y Tecnológico a Mediano y Largo Plazo y supervisar su ejecución;
- d. Aprobar el Programa y Presupuesto Anuales del Instituto y ejercer la titularidad del Presupuesto;
- e. Aprobar los Estados Financieros Anuales;
- f. Aprobar los manuales técnico-normativos del Instituto que proponga el Director Ejecutivo;
- g. Aprobar los Convenios a celebrarse con personas naturales o jurídicas, domiciliadas y no domiciliadas en el país;
- h. Proponer la designación del Director Ejecutivo y nombrar al Secretario del Consejo Directivo;
- i. Supervisar el nombramiento o contratación del personal;
- j. Aprobar la nominación de los funcionarios representantes del Instituto ante organismos y eventos nacionales o internacionales;
- k. Conceder licencias a sus miembros integrantes y, en su caso, autorizar los viajes al extranjero en comisión de servicios o goce de becas de los servidores del Instituto; y,
- l. Proponer la modificación de las normas legales que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Instituto a fin de lograr mayor dinamismo y eficiencia.

La enumeración de funciones y atribuciones que antecede, tiene carácter ilustrativo más no limitativo, estando el Consejo Directivo facultado para aprobar la ejecución de todos los actos que fueren necesarios a fin de fortalecer el quehacer institucional.

**Artículo 4°—** El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias a solicitud del Presidente o de quien haga sus veces, o cuando lo soliciten por lo menos (02) de sus miembros. Las sesiones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez cada treinta (30) días o, con mayor frecuencia, de acuerdo a las necesidades del Instituto.

**Artículo 15°—** El quórum para las sesiones del Consejo Directivo es de cuatro (04) miembros. Cada Director tiene derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes y en caso de empate, el Presidente emitirá voto dirimente.

**Artículo 16°—** La Presidencia del Consejo Directivo del IMARPE correrá a cargo de un Oficial Almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro.

**Artículo 17°—** En caso de impedimento, licencia o inasistencia del Presidente del Consejo Directivo, presidirá las sesiones el Vice-Presidente cuya elección será efectuada por el propio Consejo.

**Artículo 18°—** El ejercicio del cargo de Director es personal y, en consecuencia, indelegable. Los Directores son solidariamente responsables de los acuerdos que adopten. Las eventuales discrepancias se harán constar en el acta de la respectiva sesión y se procederá de acuerdo a Ley. Las actas serán suscritas por los Directores asistentes a la sesión.

**Artículo 19°—** El Consejo Directivo podrá disponer la intervención en sus sesiones de los Asesores que considere necesarios, pertenezcan o no a la institución, con el objeto de que informen acerca de las materias relativas a sus especialidades. Dichos Asesores no tendrán derecho a voto.

**Artículo 20°—** Los Directores del Consejo Directivo ejercerán su mandato por un período de dos (02) años, pudiendo renovarse la designación por otro período igual, sin perjuicio de la duración del mandato que corresponda por el ejercicio del cargo de Director Ejecutivo.

**Artículo 21°—** El cargo de Director del Consejo Directivo queda vacante por:

- a. Fallecimiento;
- b. Impedimento físico o mental para el desempeño de la función;
- c. Renuncia o remoción;
- d. Inasistencia injustificada a tres (03) sesiones consecutivas o a más del 30% de las sesiones que se realicen dentro de un período de seis (06) meses.

**Artículo 22°—** El Consejo Consultivo constituye el órgano colegiado de consulta de la Alta Dirección encargado de formular recomendaciones para la adecuada toma de decisiones en materias cien-

tíficas y/o tecnológicas apropiadas del quehacer institucional, así como propiciar mecanismos de participación e interrelación con la comunidad científica nacional y extranjera.

**Artículo 23°—** El Consejo Consultivo está conformado por diez (10) destacados científicos o tecnólogos de reconocida solvencia profesional y prestigio internacional en el ámbito de la investigación marina y continental; tres (03) de los cuales podrán ser extranjeros. A propuesta del Director Ejecutivo al Consejo Directivo, serán designados mediante Resolución Presidencial del IMARPE.

**Artículo 24°—** El Consejo Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y/o cuando el Consejo Directivo del IMARPE lo demande.

**Artículo 25°—** Por concepto de su participación en cada sesión los miembros del Consejo Consultivo percibirán una dieta de acuerdo a Ley.

**Artículo 26°—** El Comité de Coordinación Científica está conformado por el Director Ejecutivo, quien lo presidirá, los Directores Generales de Línea, Asesoramiento y Apoyo.

**Artículo 27°—** Será principal función del Comité de Coordinación Científica formular y supervisar la estructuración y ejecución del Plan Institucional de Investigación Científica y Tecnológica a Mediano y Largo Plazo, en concordancia con las vigentes directivas nacionales, sectoriales e institucionales.

**Artículo 28°—** Las demás atribuciones y funciones del Comité de Coordinación Científica, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 29°—** El Director Ejecutivo es la autoridad única rentada de más alto nivel técnico administrativo, con formación profesional en actividades científicas y técnicas propias de la pesquería y con capacitación para cumplir funciones administrativas. Es el representante legal del IMARPE y como tal, responsable de la administración, gestión y conducción inmediata de las actividades ordinarias del Instituto, ejerciendo al efecto las funciones y atribuciones propias del cargo, con la amplitud prevista en el Reglamento de la presente Ley y conforme a los lineamientos de política institucional y demás disposiciones que apruebe el Consejo Directivo. Será designado mediante Resolución Suprema a propuesta del Consejo Directivo.

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO**

**Artículo 30°—** Atendiendo a la especial naturaleza dinámica de las investigaciones en el mar, el IMARPE Podrá administrar sus recursos presupuestales aplicando, en lo que le fuere de mayor

beneficio, las normas vigentes para las empresas estatales de derecho privado, sin perjuicio de las acciones de control propias del Sistema Nacional de Control.

**Artículo 31:—** Son recursos del IMARPE;

a. Lo que le asigne anualmente el Presupuesto General de la República en función del Programa Anual acordé con el Plan Institucional Científico y Tecnológico de Mediano y Largo Plazo;

b. Los ingresos que deriven de la aplicación de los artículos 33º y 34º de la Ley N° 24790, los mismos que poseen la condición de recursos propios para ser utilizados en financiar gastos corrientes y/o de inversión;

c. Las contribuciones, tasas, gravámenes, derechos y, en general, cualquier tributo que se le conceda en aplicación de las pertinentes disposiciones legales;

d. Las aportaciones que le otorguen entidades públicas y privadas nacionales, extranjeras o internacionales;

e. Los ingresos provenientes de las ventas de los productos resultantes de sus investigaciones;

f. Los ingresos que obtenga del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, en aplicación del Decreto Legislativo N° 112;

g. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios y de otros convenios especiales que celebre con los Gobiernos Regionales para la implementación de proyectos específicos de ámbito regional o local, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Regionalización y sus ampliatorias, modificatorias, complementarias y/o conexas; así como, en general, los ingresos resultantes de actos o contratos que celebre con personas naturales y/o jurídicas de derecho público y privado, nacionales extranjeras o internacionales;

h. Los recursos correspondientes al saldo que sumen los estados financieros provenientes de sus ingresos propios al cierre de cada ejercicio fiscal;

i. Los ingresos que obtengan por concepto de la venta de información a los usuarios de la explotación de los recursos hidrobiológicos, en aplicación de los programas de investigación científica y tecnológica del Sector Pesquero;

j. El financiamiento que obtenga, como Unidad Presupuestaria, para los fines a que se contrae la ejecución del Proyecto Especial "Estudio Integral de la Corriente del Niño" creado por el artículo 373 de la Ley N° 24790, así como el financiamiento que obtuviere de otros Proyectos Especiales;

k. Las donaciones, legados y, en general, cualquier transferencia a título gratuito, previamente aceptadas conforme a Ley; y,

l. Otros recursos que obtenga por cualquier título.

**Artículo 32:—** Los recursos que señala el artículo anterior, excepto aquellos que especifican sus incisos a. y j., constituyen ingresos propios intangibles del IMARPE y sólo se utilizan para

financiar gastos de funcionamiento y/o de inversión, no pudiendo ser destinados a otros fines que los indicados en la presente Ley.

**Artículo 33:—** Exonérase al IMARPE del pago de tributos, creados o por crearse, inclusive del impuesto a la Renta y, en general, de todos aquellos tributos que requieran mención expresa.

**Artículo 34:—** Las importaciones de bienes de capital e insumos que efectúe el IMARPE a fin de implementar sus diversos programas de investigación particularmente repuestos y demás equipos para sus laboratorios y buques de investigación, incluyendo los provenientes de donaciones, no están afectas al pago de derechos aduaneros y demás tributos aplicables. Tampoco estarán sujetos a los trámites aduaneros ordinarios por lo que gozarán de tratamiento preferencial para los efectos del desaduanamiento.

**Artículo 35:—** Las donaciones que se realicen en favor del IMARPE, para estimular y promover investigaciones científicas y tecnológicas, no se hallan afectas al pago de tributos y su valor podrá ser deducido como gasto para los fines del cálculo del Impuesto a la Renta, en la forma y con las limitaciones que señalan las pertinentes normas jurídico-tributarias.

#### TITULO CUARTO

##### DEL REGIMEN LABORAL

**Artículo 36:—** En concordancia con lo previsto por el artículo 57º de la Ley N° 24790, los profesionales científicos y los tecnólogos del IMARPE estarán bajo el régimen laboral de la "Carrera del Investigador Científico y Tecnológico" que será aprobado mediante Decreto Supremo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC). En tanto se apruebe dicho régimen, el personal científico y los tecnólogos, así como el personal de asesoramiento y apoyo a la investigación, se someten al marco normativo de la Ley N° 4916 o, en su caso, al Decreto Ley N° 18138, sin perjuicio de aquellos servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y en el de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530.

**Artículo 37:—** El personal del IMARPE percibirá en adición a sus remuneraciones ordinarias, una bonificación diferencial por funciones de dirección, asesoramiento, ejecución o apoyo a la investigación científica y/o tecnológica y otra por enseñanza, así como honorarios por derechos de autor que resulten de la publicación de libros, trabajos científicos y conferencias según sea el caso conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Directivo.

**Artículo 38:—** Los requisitos, condiciones y normas específicas que regulen la asistencia al centro



de trabajo, horario, horas extras, permisos, licencias, viáticos, gastos de representación y movilidad, vacaciones, gratificaciones, préstamos administrativos, sanciones y, en general, todas las demás disposiciones que regulan los derechos y obligaciones de los trabajadores del Instituto, serán reordenados y fijados en el Estatuto Laboral cuya elaboración dispondrá el Director Ejecutivo y aprobará el Consejo Directivo.

**Artículo 39°—** El nombramiento o contratación, promoción y remoción de los trabajadores del Instituto, es facultad del Director Ejecutivo, quien se sujeta a los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo Directivo.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES**

**Artículo 40°—** Para su más eficiente funcionamiento, el IMARPE mantendrá relaciones directas con aquellas entidades del Sector Público Nacional y/o Sector Privado vinculadas con sus fines y objetivos, la que están obligadas a proporcionarle las informaciones que requiera y el correspondiente apoyo.

A su vez, el Instituto, en su condición de órgano rector a nivel nacional de las investigaciones pesqueras marinas y continentales publicará oportunamente los resultados de sus investigaciones al público en general y, aquellas específicamente relacionadas con la evaluación de los recursos, las cuotas de pesca permisibles y otras relacionadas con la protección del mar y sus recursos pesqueros, a las autoridades pertinentes del Sector Público.

**Artículo 41°—** Todos los armadores, públicos y privados propietarios o poseedores de embarcaciones de pesca con bandera nacional o extranjera, así como de buques de investigación, que operen dentro del radio de las 200 millas jurisdiccionales, están obligados a brindar facilidades al IMARPE para fines de investigación, debiendo asimismo proporcionarle todas las informaciones que les sean requeridas.

## **TITULO SEXTO**

### **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 42°—** Créase una Comisión Especial encargada de realizar una efectiva categorización y nivelación del personal del Instituto, a fin de establecer el escalafón del personal científico, tecnológico y de apoyo a la investigación pesquera. Dicha Comisión estará integrada por un representante del Consejo Directivo, quien la presidirá, por el Director Ejecutivo y por los Directores Generales, así como por un representante de la Oficina General de Administración y otro de la Oficina General de Presupuesto y Planificación.

La Comisión someterá a la aprobación del Consejo Directivo dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, un Informe que contenga los resultados de los procesos de evaluación de personal, sobre la base de factores y puntajes y de evaluación de las funciones del cargo. A su vez, el Consejo Directivo tendrá un plazo máximo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción del precitado informe, para acordar la aprobación de la categorización y nivelación efectuadas.

**Artículo 44°—** El IMARPE tendrá derecho a realizar actividades de investigación científica a bordo de buques pesqueros de bandera extranjera, que por Convenios operen en las aguas jurisdiccionales peruanas. Además de recibir los recursos económicos suficientes, determinados por el Ministerio de Pesquería para financiar sus investigaciones de evaluación.

## **TITULO SETIMO**

### **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 45°—** Autorízese al Consejo Directivo que dentro de un plazo de (60) sesenta días a partir de la fecha de publicación de esta Ley, presente el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE para su aprobación por Decreto Supremo.

En tanto se apruebe dicho Reglamento, el Instituto del Mar del Perú continuará normando sus actividades con arreglo a las disposiciones que estuvieron vigentes hasta la fecha de publicación de la presente Ley, en cuanto no se le opongan.

**Artículo 46°—** Mientras se apruebe el régimen laboral de la "Carrera del Investigador Científico y Tecnológico" a que se refiere el artículo 36°, las remuneraciones del personal del IMARPE, cualquiera que sea el régimen laboral en el que se encuentre comprendido, no serán menores a las correspondientes homologadas a los docentes universitarios, previa categorización que será aprobado por el Consejo Directivo del Instituto del Mar.

**Artículo 47°—** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 48°—** Deróganse las Leyes que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ, Presidente Constitucional de la República.

ROMULO LEON ALEGRÍA, Ministro de Pesquería.